JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

08 tolerate

Entrada

001 N° 201500024906 07 10 2015 10 25:11 Dest 013

SENTENCIA: 00217/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000680

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000295 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado: JOAQUIN CARLOS HERMOSO MURILLO

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOL

Letrado: MARIA CARMEN SANTOS ALTOZANO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 217/2015

En Ciudad Real, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 295/14, seguidos a instancia de D.

, representado y asistido por el Letrado D. Joaquín Carlos Hermoso Murillo, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada D^a. Carmen Santos Altozano, sobre sanción.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. se presentó, el día 28 de julio de 2014, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo 4º de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 21 de mayo de 2014 por el que se inadmite el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 15 de abril de 2014 contra el acuerdo nº 8 de la misma Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2014. Solicitando se anule y declare que procede admitir a trámite el recurso de reposición y se condene a la Administración demandada a resolverlo con el contenido que indica.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 19 de enero de 2015, una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el acuerdo de 21 de mayo de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2014 que desestima otro recurso de reposición.



SEGUNDO: Como se indica, constituye el objeto del presente recurso una resolución administrativa que inadmite a trámite un recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra una resolución que ya resolvía otro recurso de reposición, y fundamenta el recurrente su recurso en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, y con unos argumentos que cuestionan la desestimación del primer recurso de reposición no la inadmisión del segundo.

El referido artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su apartado 1, párrafo primero, que:

"1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.".

Y el artículo 14.2,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en que se fundamenta la resolución recurrida para la inadmisión del recurso, dispone que:

"ñ) Impugnación de la resolución.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales."

El precepto que cita el recurrente no permite la imposición de un nuevo recurso de reposición contra la resolución que resuelve otro recurso de reposición y precisamente el artículo 117 de la referida Ley 30/1992 establece en su apartado 3 que: "3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.", reiterando lo dispuesto en la disposición aplicada por la Administración, por lo que procede la desestimación del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.



TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra el acuerdo de 21 de mayo de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2014 que desestima otro recurso de reposición, debo declarar ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.